

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00413-00
Demandante	JOEL DE JESÚS LOAIZA BARROS
Demandado	COLPENSIONES
Tema	<i>Rechazo de demanda por no subsanación</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, observa esta Sala que, por medio de auto del 3 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, sin que la parte actora haya procedido a corregir la misma, razón por la cual debe procederse con el rechazo de la misma.

III.- CONSIDERACIONES

Encuentra esta Sala que, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020¹, se procedió a inadmitir en primera instancia la demanda de la referencia, debido a que, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta que, la parte demandante no realizó la liquidación de los haberes reclamados para efectos de conocer de dónde provenía el monto establecido como cuantía, lo que impedía establecer si esta Corporación era competente o no para el conocimiento de este asunto.

La providencia anterior, fue notificada el 5 de noviembre de 2020², sin que se realizara dicha subsanación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los cuales vencieron el 20 de noviembre de la misma anualidad, tal y como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.*

¹ Folio 81

² Fol. 82



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.057/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

SIGCMA

13-001-23-33-000-2019-00413-00

Esta Sala, pese a lo anterior, pone de presente que, en fecha 08 de febrero de 2021³, la parte demandante allegó el escrito de subsanación, sin embargo, se realizó por fuera del término establecido en la norma, por lo que la sanción aplicable a la negligencia de la misma, sería el rechazo de la demanda.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá a disponer el rechazo de la demanda de conformidad con la norma en cita, por la falta de subsanación de los yerros deprecados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por JOEL DE JESÚS LOAIZA BARROS en contra de COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

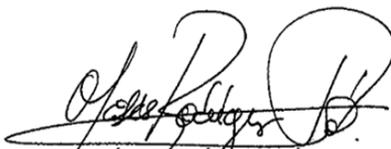
SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva este proceso, previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.013 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Salvamento de voto


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

³ Fols. 84-88